



LEY N° 181

SANIDAD CANINA: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 05 de Febrero de 1982.

Publicación: B.O.T. 22/02/82.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 126 por el siguiente:

“Artículo 3°.- La omisión, por parte de los propietarios de perros, de las medidas de profilaxis y de identificación que dispongan las autoridades, será penada con multa no menor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) ni mayor de CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), debiendo además dar cumplimiento a tales medidas en el plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de sacrificar el animal o entregarlo a establecimientos de investigación científica. El Poder Ejecutivo podrá actualizar semestralmente los montos establecidos anteriormente conforme al índice general de aumento del costo de vida que surja de las cifras oficiales que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”.

Artículo 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

